

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Verbal (Resolución contrato)
Radicación: 860013103001 2021-00094-00

Demandante: RONAL ALBERTO CAICEDO DÍAZ
Apoderado: RALPH LEVI MARÍN OSORIO

Demandado: DROGUERÍA DISMECOL S.A.S.
JIMMY ALEXÁNDER LUNA ROJAS
ORLANDO ROJAS LOZADA

Mocoa, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pide el señor abogado de la parte demandante:

-Dentro de este proceso, se tenga en cuenta un correo electrónico que menciona, como nueva dirección de notificaciones judiciales por medios tecnológicos;

-Que inhabilitó la dirección electrónica judicialesabogadoralph@hotmail.com, para recibir cualquier tipo de notificación o actuación judicial, afirmando que no se dará como notificado en ese correo electrónico;

-Da a saber una dirección física para sus notificaciones judiciales.

Es de considerar:

Tanto en el memorial poder, como en la demanda y otros memoriales posteriores, en acatamiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se señala el canal digital para recibir notificaciones el señor apoderado de la parte demandante para el proceso. Es así como el artículo 3 impone:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

Al consultar este Despacho Judicial la información que entrega el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, se encuentra que el correo electrónico allí anotado en obediencia al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, es el mismo que el señor abogado memorialista da a saber en los memoriales citados, por lo que obligado es que desde allí, como procurador de la activa, se generen *todas las actuaciones y todas las notificaciones* del caso.

Se trata así del acatamiento a la imposición de la Ley. Admitir argumento en contrario, sería decir de este proceso, que puede marchar conforme reglas que difieren de las que disciplinan el resto de asuntos, o que la expresión “canales elegidos” del texto legal signifique que se eligen solamente para este proceso.

Una situación es el deber de que trata el artículo 78 del C.G.P., otra es la obligación que se desprende de lo impuesto por el citado artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, además de lo contemplado por el Decreto 806 de 2020. Pero, resaltando que van conjuntadas, para poder decirle al abogado memorialista que no hay lugar a atender su pedimento hasta tanto no lo actualice en el Registro Nacional de Abogados.

Reza en el aparte que ahora nos concierne el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007:

“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

No aparece registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados la dirección que se dice es la nueva de notificaciones judiciales.

Se anota que no es de los originales lo resaltado en los textos normativos transcritos.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. No atender la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, de que se tenga en cuenta la nueva dirección electrónica que da a saber, hasta tanto no la registre en lugar de la anteriormente anotada en el Registro Nacional de Abogados.

Segundo. Tenga en cuenta la parte demandante y haga efectivo atendimiento, una vez notificado el demandado, de los deberes impuestos por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que a su vez tienen que ver con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53dc11e019fa93277a29730507c4da3d05ba4acef82f051e95a39612c10baec**

Documento generado en 03/06/2022 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>